



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1771/2019

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD
2) INSPECTOR DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE MOVILIDAD ambas del ESTADO
DE AGUASCALIENTES, y 3) JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE LA PENSIÓN
MUNICIPAL,

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil
veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio
de nulidad número 1771/2019; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve remitido a
esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, el C. ****, demandó de las
autoridades al rubro indicadas la nulidad del acto administrativo, que
precisó en los siguientes términos:

*“...La NULIDAD del las multas con números de folios 1921 y
1922, respectivamente, en cantidad la primera de ellas \$25,347.00
(Veinticinco (sic) trescientos cuarenta y siete pesos 00/100
M.N.) y la segunda de ellas en \$1,689.80 (Un mil seiscientos ochenta y nueve
pesos 89/100), contenidas en las boletas de infracción de fechas 01 de octubre de
2019.”*

II.- El once de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la
demanda interpuesta por el actor, pronunciándose esta Sala en relación a
las pruebas ofrecidas en términos del propio auto y requiriendo a las
autoridades demandadas por la exhibición de la resolución impugnada y su
constancia de notificación.

III.- Mediante proveído del *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos de los referidos acuerdos y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda, si a su interés así convenía; asimismo se declaró perdido el derecho para formular contestación a la demanda que tuvo la autoridad demandada el Jefe del departamento de la Pensión Municipal.

IV.- Por auto del *cuatro de junio de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación; se señaló día y hora para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el *seis de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a decir de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado en el presente juicio se acredita con los originales de las Boletas de Infracción con números de folio 1921 y 1922, emitidas ambas el *primero de octubre de dos mil diecinueve*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, mismas que contienen las **determinaciones de multa** la primera de ellas por la cantidad de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS



CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), y la segunda por la cantidad de \$1, 689.80 (MIL SESICIENTOS OCHENTA Y NUEVE 80/100 M.N.).

Pruebas que en original obran a fojas 21 y 22 de los autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los conceptos de nulidad que se expresan, se estudia en primer término el manifestado como SEGUNDO del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, es el que mayor protección le brindaría.

Así, en el referido concepto de nulidad, expresa la parte actora que en la imposición de la multa, se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que el acto impugnado, carece de la

debida fundamentación y motivación, en virtud de que se omite señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el supuesto de hecho, encuadra en la norma aplicable.

El concepto de nulidad de estudio es FUNDADO

Es así, porque para la determinación de las multas contenidas en las boletas de infracciones impugnadas, la autoridad solamente expuso como motivación para la determinación de las infracciones, lo siguiente:

Folio	Fecha	Observaciones	Cantidad
1921	01 de octubre de 2019	Sin permiso para realizar transporte público	\$25,347.00
1922	01 de octubre de 2019	Sin licencia de manejo tipo "A" chofer	\$1,689.80

De lo transcrito, se obtiene que la autoridad **motivó indebidamente** las determinaciones de infracción en que supuestamente incurrió la parte actora, siendo insuficientes las manifestaciones realizadas en forma aislada, además de que las mismas se realizaron en un renglón reservado para "observaciones", es decir, de manera desvinculada de los fundamentos expresados por la autoridad, por lo que no existe certidumbre de cuáles fueron los hechos precisos que motivaron la infracción y cómo ello se vincula a las disposiciones legales que se argumentan supuestamente violadas; siendo que además, la demandada debió ser exhaustiva en relación a los actos en que la parte actora incurrió, detallando las circunstancias de tiempo, modo y lugar y describiendo de manera directa, como dichos actos se subsumen a los fundamentos invocados, sin que en la especie así hubiere ocurrido.

En virtud de lo anterior, las resoluciones impugnadas **carecen de la debida fundamentación y motivación**, con lo cual, la autoridad incumplió con los requisitos a que hace referencia el artículo 4,



fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente...”

De lo transcrito se obtiene, que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio, dicho requisito no se colma, como ya se analizó.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al ser FUNDADO el concepto de nulidad, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, se concreta la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la **determinación de multa** contenida en las resoluciones impugnadas.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas, cuya nulidad ha sido declarada;

Advirtiéndose que mediante oficio SSP/DM/DPM/045/19 del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, el Encargado del Departamento de Pensión Municipal informó a esta Sala, la entrega del vehículo al actor (fojas

¹ “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

36, 37 y 38 de los autos), que con motivo de la suspensión concedida, se hace innecesario ordenar en ejecución de sentencia la restitución del mismo.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **determinaciones de multa** contenidas en las **Boletas de Infracción** con números de folio 1921 y 1922, emitidas el *primero de octubre de dos mil diecinueve*, por parte de la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de julio de dos mil veinte.- Conste. Sonia*